

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 328

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 8 de abril de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Manuel E. Bermúdez Ruidíaz, en representación de **Luis Alberto Palacios González**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 261 de 13 de septiembre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Notificación tácita. Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial)

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 10, 11 y 17 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones:

A. El artículo 21 de la ley 43 de 30 de julio de 2009 que deja sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007. (Cfr. foja 6 del expediente judicial) y;

B. El artículo 118 del decreto ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la ley 9 de 1994, el cual señala que los servidores públicos de Carrera Administrativa, los cuales gozan de estabilidad laboral dentro de la Administración Pública, sólo podrán ser destituidos por causas previstas en la Ley, previo proceso administrativo disciplinario. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, el acto objeto de reparo consiste en el decreto de personal 261 de 13 de septiembre de 2010, por medio del cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, declaró cesante a Luis Alberto Palacios González del cargo de conductor de vehículo I que éste ocupaba dentro de dicha entidad. Dicho decreto fue recurrido a través de recurso de reconsideración interpuesto por el afectado y confirmado en todas sus partes mediante la resolución DM330-2010 de 26 de octubre de 2010, emitida por la ministra de Trabajo y

Desarrollo Laboral, agotándose así la vía gubernativa. (Cfr. fojas 10 a 11 del expediente judicial).

El recurrente solicita que se declaren nulos, por ilegales, los actos administrativos antes descritos y, en consecuencia, se ordene el reintegro y el correspondiente pago de salarios caídos. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

La remoción del cargo de que fuera objeto el accionante se dio en estricto apego a la Ley, ya que si bien es cierto que el actor estuvo acreditado por razón de lo dispuesto en la resolución 045 de 20 de julio de 2007, no lo es menos que el artículo 21 de la ley 43 de 2009 dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa en todas las instituciones públicas, realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, y el artículo 32 de la citada excerpta legal determinó que la misma tendría efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.

Las normas antes citadas son del tenor siguiente:

"Artículo 21: (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

"Artículo 32: La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007."

En razón de lo anterior, resulta claro que la exclusión del demandante de la Carrera Administrativa trajo como

consecuencia que el mismo dejara de estar amparado por las normas legales y reglamentarias que regulan dicho régimen, por tanto, su cargo quedó sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Visto lo anterior, debemos señalar que el acto administrativo demandado, mediante el cual se dio la desvinculación de Luis Alberto Palacios González del cargo de conductor de vehículo I en la entidad demandada, se ajustó a lo establecido en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, el cual establece que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración; además, remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

Con relación a la aplicación del artículo 629 del Código Administrativo, ese Tribunal se pronunció mediante sentencia de 8 de enero de 1997, que en lo medular dice:

“En lo que concierne a la infracción del artículo 629 (ordinales 3 y 18), la Sala estima que no le asiste razón al recurrente por razón de que su destitución sí fue decretada por la autoridad nominadora, en este caso, el Presidente de la República con el Ministro de Vivienda (Órgano Ejecutivo). Tal aseveración se desprende de las constancias procesales legibles a fojas 22-25, en las que se evidencia copia del Decreto de Personal N° 18 de 8 de febrero de 1995, debidamente firmado por el Presidente de la República y el Ministro de

Vivienda por el cual se procedió a decretar la destitución de la recurrente VANESA DE MEDINA, con fundamento precisamente, en el artículo 629 del Código Administrativo (ordinales 3 y 18). Por ende, no prospera el cargo de violación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Nota 2220-70-95 de 12 de enero de 1995, suscrita por el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones."

Por otra parte, al analizar el cargo de infracción relativo al artículo 118 del decreto ejecutivo 222 del 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la ley 9 de 1994, este Despacho sostiene que la norma invocada, que se refiere a la estabilidad, no le es aplicable al actor dado que, como se ha visto, no gozaba de este derecho, por no estar acreditado en un régimen de carrera.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el fallo de 10 de mayo de 2004 se ha pronunciado respecto de la importancia que reviste la acreditación de todo servidor público a un régimen de carrera regulada por la Ley:

"Vale destacar en primer instancia, que esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las personas que no acrediten haber ingresado al cargo por participación en un concurso de méritos, no se consideran funcionarios de carrera y, por lo tanto, carecen de estabilidad en sus puestos, toda vez que las posiciones que ocupan se consideran de libre nombramiento y remoción.

Del mismo modo, la Sala observa que la parte actora no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio de Economía y Finanzas a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Por lo que siendo así, al no estar amparada por un régimen de estabilidad, tenía la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado su nombramiento insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora." (Lo subrayado es nuestro).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 261 de 13 de septiembre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

V. Derecho: no se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada